



La pensión de jubilación por pluriempleo y pluriactividad

Enrique García Tomás

GRADUADO SOCIAL

Con el tratamiento que a los efectos de cotización y prestaciones se da a las situaciones de pluriactividad durante muchos años se han propiciado agravios comparativos y hasta enriquecimiento indebido del Sistema Público de Protección Social. Los más significativos se producían cuando, al llegar a la edad de jubilación, en alguno de los regímenes a los que el trabajador estaba obligado a cotizar en virtud de sus distintas actividades no alcanzaba el período mínimo de cotización para tener derecho a pensión, y, por ese motivo, todo lo cotizado en el mismo se perdía. Esto no ocurría, ni ocurre, cuando el trabajador está pluriempleado; es decir, desempeñando varias actividades que den lugar a su inclusión en el régimen general de la Seguridad Social, ya que, en ese caso, las cotizaciones efectuadas a través de cada una de las empresas en que presta servicio se suman, sin superar el tope máximo establecido para cada año, pues ha de cotizarse a prorratio entre todas las empresas, en proporción al salario que pagan con respecto al referido tope.

Ahora ese problema está casi solucionado con el artículo undécimo del Real Decreto-Ley 2/2003, de 25 de abril, de Medidas de Reforma Económica, porque establece que cuando se

acrediten cotizaciones a varios regímenes y no se cause derecho a pensión en uno de ellos, las bases de cotización efectuadas en este último, en régimen de pluriactividad, podrán ser acumuladas a las del Régimen en que se cause la pensión, exclusivamente para la determinación de la base reguladora de la misma, sin que la suma de las bases pueda exceder del límite máximo de cotización vigente en cada momento. Y hace la puntualización de que para tal acumulación será preciso que se acredite la permanencia en la pluriactividad durante los diez años inmediatamente anteriores al hecho causante, así como que, en otro caso, se acumulará la parte proporcional de

« La total equiparación de ambas situaciones aún no se ha producido, pero son computables algunas cotizaciones que se perdían en pluriactividad »



las bases que corresponda al tiempo realmente cotizado en régimen de pluriactividad durante los últimos diez años, en la forma que aún ha de determinar el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Como a esa norma le falta precisión, y habida cuenta de que ahora para el cómputo de la base reguladora de la pensión de jubilación se computan las cotizaciones de los quince años anteriores al hecho causante,



podría ocurrir que se perdieran hasta cinco años de cotización en régimen de pluriactividad. Sin embargo, eso no sucederá, porque ese plazo también opera en el caso de las situaciones de pluriempleo, para las que tampoco ha sido cambiado al aumentar el período computable para el cálculo de la base reguladora, y la entidad gestora aplicará el mismo criterio para ambas situaciones, que es el que transcribo a continuación:

« El tope máximo de pensión motiva, a veces, agravio comparativo »

«Si el interesado ha permanecido, en la situación de pluriactividad, durante los 10 años anteriores a la fecha del hecho causante de la pensión, se computarán en su totalidad las bases de cotización acreditadas en todas las actividades concurrentes, durante el período de determinación de la base reguladora, es decir, durante los 15 años anteriores al hecho causante.

Cuando el interesado no haya permanecido en la situación de pluriactividad en todas las actividades, durante el período de los diez años anteriores al hecho causante, el cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación se realizará aplicando las siguientes reglas:

Primera: Por el período de los 5 años más alejados del hecho causante, se tomarán en cuenta las bases correspondientes al Régimen en que se reconoce la pensión, salvo que las del otro Régimen concurrente sean de mayor cuantía, en cuyo caso se tomarán estas últimas.

Segunda: Por el período de los 10 años anteriores al hecho causante, se tomarán las bases de cotización de la actividad o actividades correspondientes al Régimen que reconozca la pensión, salvo que las del otro Régimen sean de mayor cuantía, en cuyo caso, se tomarán estas últimas.

Tercera: Los importes de las restantes bases de cotización, comprendidas en el período de los diez años anteriores al hecho causante, superpuestas a las que se han considerado por la aplicación de la regla segunda, se computarán del siguiente modo:

El importe global de dichas bases de cotización se dividirá por tres mil seiscientos cincuenta, con objeto de hallar los valores promedios diarios de cada uno de ellos, durante el período de los 10 años anteriores al hecho causante.

El cociente se multiplicará por el período de días efectivamente cotizados en pluriactividad, durante el período señalado de 10 años.

Cuarta: La suma de las bases de cotización a que se refieren las reglas primera y segunda, con los importes que resulten en el producto final a que se refiere la regla tercera, se dividirá por 210, siendo el resultado la base reguladora de la pensión.»

Aparte de eso, el agravio comparativo entre las cotizaciones de pluriempleo y pluriactividad permanece por la existencia del tope máximo de pensión, que puede tener su justificación en el principio de solidaridad de la Seguridad Social en el pluriempleo, porque la cotización no varía de los casos en que se trabaja en una sola empresa, pero no tiene la misma trascendencia en la pluriactividad. La causa es que en esta situación se podría dar el caso de cotizar por la base máxima en varios regímenes y con sólo hacerlo en uno de ellos y treinta y cinco años de permanencia en el Sistema, la pensión a cobrar sería menor que la base reguladora. Lo más común es que los interesados procuren no cotizar en exceso, pero es inevitable que lo hagan por una cuantía mayor que la base máxima cuando se trata de trabajadores por cuenta ajena que cotizan por ella y simultáneamente tienen que estar de alta en otro régimen: el de autónomos, por ejemplo.

Bien es verdad que, para las prestaciones que no sean las pensiones de jubilación o incapacidad permanente absoluta, cotizar por una cuantía mayor que la base máxima puede tener sus ventajas. Pero hacerlo no resulta congruente con la idea de homogeneización que se tiene, ni con la de premiar el esfuerzo contributivo realizado por los afiliados. ■